

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1391

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	NESTOR CASAS RODRIGUEZ
Causante:	NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES
Radicado	1900143003-2023-00330-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA formulada por NESTOR CASAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, siendo los causantes los señores NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por el interesado, **b)** Registros civiles de: nacimiento, matrimonio y defunción, **c)** Copias de cédulas de ciudadanía, **d)** Copia de la Escritura Pública N° 274 del 21 de marzo de 1960, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca. **e)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 22574, **f)** Derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, **g)** Recibo de impuesto predial unificado del inmueble, **h)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

Al demandante en su calidad de heredero, como se prueba con los documentos relacionados, les asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de los causantes, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA señores NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES.

SEGUNDO: DECLARAR LA LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal existente entre el señor NESTOR CASAS MORENO y la señora CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES.

TERCERO: RECONOCER a NESTOR CASAS RODRIGUEZ el interés que le asiste en su calidad de hijo de los causantes. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a las señoras NYDIA STELLA CASAS RODRÍGUEZ, ELSA GLADYS CASAS RODRÍGUEZ y ROSA ELVIRA CASAS RODRÍGUEZ, hijas de los causantes, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO de la propiedad que ostentan los causantes NESTOR CASAS MORENO, C.C. 1.425.812 y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES C.C. 25.251.418, sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-22574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la efectividad de la medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA, con transcripción de la parte pertinente de esta providencia, a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 ibidem, expedir a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes.

NOVENO: TENER a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA como apoderada judicial principal del demandante en virtud del poder a ella conferido, portadora de la T.P. No. 148.457 del C.S. de la J, dirección electrónica: gloriacruznotificaciones@gmail.com y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON como apoderada sustituta, portadora de la T.P. N° 286.295 del C.S. de la J., dirección electrónica patriciafernandez11@hotmail.com, Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE